Año de 1903 Lunes 7 de Diciembre Número 278

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama 5 del actual, me dice lo que sigue:

«Acaba de prestar juramento ante S. M. el Rey el nuevo Ministerio, constituído en la siguiente forma: Presidente, D. Antonio Maura; Estado, D. Francisco Rodríguez Sampedro; Gracia y Justicia, D. Joaquín Sánchez de Toca; Guerra, D. Arsenio Linares Pombo; Marina, D. José Ferrándiz; Hacienda, D. Guillermo Joaquín de Osma; Agricultura, don Manuel Allende Salazar; Instrucción pública, D. Lorenzo Domínguez Pascual; Gobernación, D. José Sánchez Guerra.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para el debido conocimiento.

Orense 7 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señor: La Ley adicional á la constitutiva del Ejército establece en su artículo 6.° que los Sargentos que teniendo buen comportamiento y reconocida aptitud no aspiren á ser Oficiales, podrán ser admitidos á tres períodos de reenganche, siempre que el último expire antes de cumplir la edad reglamentaria para el retiro; y añade: «En cada uno disfrutarán un premio pecuniario, cuya cuantía fijará el oportuno Reglamento; y cuando á voluntad propia ó por ministerio de la Ley pasen á la situación de retirados, se les otorgarán los derechos pasivos correspondientes á los empleos de segundo Teniente, primer Teniente ó Capitán, según el premio de que estuvieran en posesión».

Para cumplimentar lo que la Ley preceptúa, se dictó el Real decreto de 9 de Octubre de 1889, en el cual, por lo que se refiere á los reenganches, se señaló la duración de cada uno de estos tres períodos en seis, cinco y cuatro años respectivamente, con los premios mensuales y cuotas finales que les corresponden, y se dispuso que en el primero de estos períodos podrá ingresar el Sargento que reuna las necesarias condiciones de aptitud, desde el momento en que cumpla en las filas los seis primeros años de servicio, que corresponden al período activo establecido en la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

De este modo, el Sargento de las Armas y Cuerpos del Ejército en general, á los doce años de servicio y más de seis de Sargento puede pasar á ocupar destino en la administración civil, con derecho, al jubilarse, de que le sirva para ello de regulador el sueldo de segundo Teniente; á los diecisiete años de servicio y más de once de Sargento, el de primer Teniente, y á los veintiún años, con más de quince de empleo, el de Capitán, pudiendo optar ya también á retiro en este último caso por contar más de veinte años de servicios militares.

Ahora bien; existen otros Sargentos en el Ejército, como acontece muy especialmente con los de la Guardia civil y Carabineros, á quienes por alcanzar en su mayoría dicho empleo á la edad de treinta y ocho ó cuarenta años, les resulta ilusoria la concesión que la Ley ha querido hacer á todos por igual, en atención á que sumada dicha edad con los quince años de duración de los tres períodos de reenganche reglamentarios, no obtendrían jamás la máxima ventaja para sus derechos pasivos, pues les correspondería ésta á los cincuenta y cinco años, y sabido es que á los cincuenta y un años se les da el retiro forzoso por edad.

A causa de tal circunstancia, fué preciso en un principio, por una razón de equidad, aplicar de un modo permanente para estos Sargentos las prescripciones del art. 38 del mencionado Real decreto, que, en realidad, sólo fueron dictadas para el pase del antiguo sistema de reenganches al que entonces establecía. Según esto, todo Cabo, al ascender á Sargento y obtener el reenganche, era clasificado en el primer período si contaba de seis á doce años de servicio; en el segundo, si tenía de doce á diecisiete; y en el tercero, si pasaba de los diecisiete; lo cual venía á constituir un procedimiento por el que eran considerados como servicios de Sargento para el reenganche y el retiro casi todos los prestados como Cabo.

Como semejante sistema, tomado de una manera tan absoluta, era insostenible, se trató de normalizar esta situación, dictándose para ello el Real decreto de 3 de Diciembre de 1900, por el que se dispone que los Sargentos de Guardia civil y Carabineros sigan, como los demás del Ejército, el orden graduado de los compromisos de reenganche en la forma prevenida en el artículo 11 del Real decreto de 9 de Octubre de 1889, comenzando siempre por el primero, y además se les fija los derechos pasivos de primer Teniente, de Capitán, con los 30 céntimos, y del mismo empleo con los 40 céntimos, según que cuenten con veinte, veinticinco ó treinta años de servicio, respectivamente.

Si bien es cierto que se conseguiría con esta disposición retener mucho más en el servicio á dichos Sargentos y que sus sueldos de retiro no fuesen tan gravosos para el Estado, es innegable también que, en lo referente á reenganches, deja sin resolver las dificultades de que se ha hecho mención, y respecto de los derechos de retiro ofrece el inconveniente de no estar enlazados con los períodos de reenganche, como la Ley exige.

La diferencia esencial, Señor, consiste en que los Cuerpos de tropa del Ejército, en general, el Cabo puede ascender á sargento á los seis meses de hallarse en las filas, y en la Guardia civil y Carabineros este empleo se obtiene, por término medio, á los dieciocho años de servicio y después de doce ó catorce de antigüedad en el de Cabo.

En condiciones tan distintas, desde luego se advierte la imposibilidad de conseguir fijar reglas que puedan racionalmente ser comunes, aspirándose únicamente á una fórmula de arreglo que ponga coto á lo que pudiera considerarse abusivo, amparando é igualando en lo posible los derechos de todos, y por lo cual se consiga dar al precepto legal una interpretación, tanto más justa, cuanto mejor se acomode al estado y circunstancia de cada uno.

Dicho propósito se consigue, á juicio del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., clasificando á estos Sargentos para el reenganche de tal manera que, al cumplir los veinticinco años de servicio, terminen el tercer período y puedan alcanzar entonces, como todos los demás del Ejército, el máximo de los derechos pasivos reconocidos á esta clase por el citado Real decreto de 9 de Octubre de 1889, ó sean los 40 céntimos del sueldo de Capitán.

En vista, pues, de las razones que quedan expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto, en el cual, además de darse completo desarrollo á la fórmula indicada, se introducen algunas otras pequeñas variaciones, cuya necesidad ha sido reconocida por la experiencia.

Madrid 26 de Noviembre de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Vicente de Martitegui.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los Sargentos de cualquier Arma, Cuerpo ó Instituto, que al reunir las condiciones requeridas para obtener el reenganche cuenten con más de diez años de servicios efectivos en el Ejército, podrán contraer este compromiso en la forma establecida en el Real decreto de 9 de Octubre de 1889, considerándoseles en el primer período si tienen menos de dieciséis años de servicios, en el segundo á los que lleven más de dieciséis y menos de veintiuno, y en el tercero á los que alcanzasen más de veintiuno, entendiéndose que el primer compromiso

que contraen al entrar en el período que les corresponda, será sólo por el tiempo que les falte para adquirir derecho á ingresar en el período siguiente.

Art. 2.° Los Sargentos que hallándose sirviendo en el Ejército obtengan el retiro en lo sucesivo, después de contar dos años, por lo menos, de efectividad en su empleo y veinte de servicio día por día, lo efectuarán con los derechos pasivos correspondientes á los empleos de primer Teniente ó Capitán, según que hubiesen terminado el segundo ó el tercer período, con arreglo á las prescripciones del artículo anterior; siendo el máximo de sueldo de retiro que queden disfrutar el asignado á este último empleo á los veinticinco años de servicio, ó sean 100 pesetas mensuales.

Art. 3.° Por regla general, cuando á un Sargento le corresponda el retiro forzoso por edad, será clasificado para el señalamiento de sus haberes pasivos según el período de reenganche que estuviere sirviendo, aunque no lo haya terminado.

Art. 4.° Será de abono para la terminación de cualquiera de los períodos de reenganche establecidos para los Sargentos, el tiempo que éstos se hallen aguardando á obtener plaza de reenganchado, después de reunir las condiciones personales exigidas para ello.

Art. 5.° Los Sargentos que sin haber cumplido la edad para el retiro forzoso deseen continuar en las filas después de los veinticinco años de servicio, en que ya no pueden mejorar sus derechos pasivos, disfrutarán sobre el premio de reenganche del tercer período que habrán terminado, un aumento de 10 pesetas mensuales.

Art. 6.° En Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, seguirán concediendo las respectivas Autoridades militares de las regiones y distritos el reenganche de los Sargentos, pero para la adjudicación de las plazas con premio en la proporción que se halla establecida, se llevará en el Ministerio de la Guerra una escala general de Sangentos con opción al reenganche, para cada Arma ó Cuerpo, en la que figurán colocados los interesados por orden de antigüedad de las fechas en que reunieron las condiciones reglamentarias.

Art. 7.° El presente Decreto, que se considerará como una ampliación del de clases de tropa de 9 de Octubre de 1889 ya citado, deja sin efecto todas las disposiciones dictadas después de dicha fecha que se opongan á lo prevenido anteriormente.

ARTÍCULO TRANSITORIO. Los Sargentos que se hallen sirviendo sus compromisos de reenganche clasificados con sujección á lo establecido en el art. 1.° del Real decreto de 3 de Diciembre de 1900, los renovarán para contraerlos con las ventajas y en las condiciones que se determina en el presente. Lo mismo se efectuará con aquéllos que lo estuvieren en virtud de disposiciones anteriores, pero se les respetará en el disfrute del premio de que se hallasen en posesión si fuese mayor que el que con arreglo á la nueva clasificación les correspondiese.

ARTÍCULO FINAL. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Vicente de Martítegui.

(*Gaceta núm.* 331.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Vista la consulta que la Administración de Contribuciones de esta provincia eleva á este Ministerio encareciendo la necesidad de dictar una disposición en la que se declare aplicable la Real orden de 10 de Noviembre de 1887, sobre inutilización de alcoholes extranjeros al ramo de Consumos, ó que se dicten para éste reglas precisas para inutilizar alcoholes impuros.

Resultando que el arrendatario del impuesto en esta Corte dedujo ante la Administración de Contribuciones una reclamación en la que, al mismo tiempo que la revocación de un acuerdo de la Alcaldía, interesa se declare que los alcoholes impuros ó desnaturalizados se inutilicen para el consumo por los medios establecidos en la Real orden de 10 de Noviembre de 1887:

Resultando que la Administración de Contribuciones, después de oir á la Alcaldía, resolvió que el asunto sometido á su conocimiento era, indudablemente, una cuestión reglamentaria, comprendida en el art. 24 del vigente Reglamento del impuesto:

Resultando que el arrendatario solicitó de la Alcaldía se le manifestase las reglas que el Laboratorio químico municipal tenía establecidas para efectuar la inutilización del alcohol, al objeto de tener una norma fija para diferenciar los alcoholes legalmente inutilizados de los alcoholes puros, solicitud que no fué contestada por la Alcaldía, limitándose ésta á ordenar al arrendatario la devolución de las cantidades depositadas por los introductores de alcohol, por el solo hecho de la manifestación de éstos de que el líquido que introducían era alcohol impuro y desnaturalizado, y por el informe de la Comisión respectiva:

Resultando que la Administración de Contribuciones, después de razonar su decisión, opina que debe accederse á lo solicitado por el arrendatario, y consultar á este Ministerio, en armonía con lo dispuesto en el art. 7.° del Reglamento de 4 de Septiembre de 1902, la conveniencia de dictar una disposición que determine se aplique la Real orden de 10 de Noviembre de 1887 al ramo de Consumos, ó se dicten para éste reglas precisas para inutilizar alcoholes impuros:

Considerando que, existiendo en la actualidad los mismos fundamentos ó motivos que se han tenido en cuenta para dictar el Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y la Real orden de 10 de Noviembe del mismo año, además de las múltiples diferencias que constantemente se originan entre los particulares y los encargados de recaudar el impuesto de consumos, diferencias que es forzoso resolver con una medida que facilite á la industria y al comercio, en general, el libre tráfico, y garantice á la vez los intereses de la Hacienda ó los de sus subrogados:

Considerando que la disparidad de criterios al presentarse por los particulares en los fielatos alcoholes impuros para su reconocimiento, da lugar á reclamaciones más ó menos fundadas, y en las que la pasión ó la idea de lucro impiden en la generalidad de los casos la aplicación de los preceptos reglamentarios y la adaptación de éstos á las tarifas del impuesto:

Considerando que al no estar obligados los conductores de especies gravadas con el impuesto á declarar la cantidad y clase de aquéllas, es evidente que si los encargados de fiscalizar y verificar la exacción de aquél no tienen señalado de antemano un procedimiento que dé la pauta para la inutilización del alcohol que se presente con condiciones para el consumo, dado su incompleta rectificación, se mantendrán á diario las susodichas diferencias, y, lo que es peor aún, se correría el riesgo de que la salud pública sea atacada en el caso de que la inutilización no se realice ó de que se verifique en condiciones que permita con una simple operación hacer desaparecer los efectos de la desnaturalización, y, como consecuencia de todo, el fraude:

Considerando que los procedimientos que se emplean en la actualidad para desnaturalizar el alcohol varían según sea la naturaleza de la industria que utiliza esta especie:

Considersndo que la desnaturalización de los alcoholes impuros por medio del metileno ó de las resinas adolecen del inconveniente de ser productos que tienen en el mercado un precio relativamente elevado, y en muchos casos de difícil adquisición:

Considerando que el medio establecido por la Real orden de 10 de Noviembre de 1887 es sencillo, de fácil aplicación y de precio muy barato, teniendo á la vez la ventaja de que el petróleo puede adquirirse aún en los pueblos de menos importancia y de escaso vecindario;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, con carácter general, que los alcoholes impuros ó desnaturalizados que se produzcan en España se inutilicen para el consumo por los mismos medios establecidos en la Real orden de 10 de Noviembre de 1887, dictada para los extranjeros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1903.—Besada.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Entre las observaciones á que han dado lugar las disposiciones contenidas en el Real decreto de 22 de Agosto último, relativas á las formalidades que deben observarse para la importación y despacho de equipajes de viajeros conducidos por mar, se encuentra la que se dará frecuentemente el caso de que los Capitanes de los buques incurrirán en penalidad por no hallarse conforme el número de los bultos desembarcados con los consignados en la lista que aquéllos presentan á las Aduanas, á consecuencia de la dificultad de relacionar los que los viajeros conducen á mano. Y como quiera que la anterior afirmación obedece á la errónea interpretación que se ha dado á los preceptos contenidos en el art. 1.° del mencionado Real decreto, que sólo se refiere al equipaje de bodega, que es el que los Capitanes reciben é intervienen anotándolo en su documentación;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se entienda aclarado el citado texto legal en el sentido de que los bultos pequeños que los viajeros conducen á mano y desembarcan consigo, no deben figurar en las listas de equipajes, ni están sujetos, por tanto, á las etiquetas en aquél prevenido, y con las cuales sólo deben señalarse los bultos grandes, ó equipaje de bodega.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1903.—Besada.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general para convocar á oposiciones en el Cuerpo de Aduanas:

Resultando que en la actualidad existen en el mismo 25 plazas vacantes, cuyo número, por el movimiento natural en las escalas, ha de aumentar durante el tiempo que se invierta en los ejercicios que para proveerlas se efectúen; y

Considerando que la urgente necesidad de atender de un modo eficaz á los servicios propios del Ramo y á los Impuestos del azúcar, alcoholes y achicoria, exige el nombramiento del personal necesario;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se anuncie, en la forma que previene el Reglamento, la convocatoria para proveer por oposición 30 plazas de la escala inferior del Cuerpo de Aduanas, debiendo empezar los ejercicios el día 11 de Enero de 1904, ante un Tribunal compuesto del Subdirector primero de ese Centro directivo, D. Federico Bazán y Fernández de Vizarra, Presidente; y de los Vocales: D. Daniel María Galán, Inspector general de Aduanas; D. Gabriel de la Puerta, Director del Labatorio químico central del Ministerio de Hacienda; D. Federico Marín, Subdirector segundo de lo Contencioso del Estado; D. Pompilio Díaz, Traductor de idiomas; y D. José Garcés y D. Manuel Ucieda, Jefes de Negociado de la Dirección de Aduanas; debiendo ejercer el cargo de Secretario el último de los citados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1903.—Besada.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 331.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR

Hallándose vacantes las plazas de Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos de Vigo, Mahón y Gandía, dotadas respectivamente con el haber anual de 3.500, 3.000 y 1.500 pesetas, se convoca á todos los funcionarios Médicos activos pertenecientes al cuerpo de Sanidad exterior que se consideren con derecho y condiciones reglamentarias para las mismas, á que las soliciten por instancia dirigida á este Ministerio, en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», pasado cuyo plazo se procederá á la provisión de dichas plazas entre aquellos que las soliciten, previo examen de sus expedientes personales y teniendo en cuenta su clasificación en los escalafones del Cuerpo.

Madrid 24 de Noviembre de 1903. El Director general, Carlos María Cortezo.

(Gaceta núm. 329).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

y Bellas Artes

Universidad literaria de Valencia

Anuncio

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1903 y Decreto Ley de 25 de Junio de 1875, se proveerán por concurso dos plazas de Ayudantes sin retribución, con destino á la Escuela Superior de Comercio de Alicante.

Los aspirantes á las indicadas plazas deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintiún años de edad.

Tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor mercantil, cuyo título habrán de presentar para tomar posesión, en el caso de obtener el nombramiento.

La clasificación de los aspirantes se hará en consonancia con lo que dispone el art. 3.º del Decreto Ley de 25 de Junio de 1875 por el siguiente orden:

1.º Ayudantes interinos con cinco años de servicios en la Escuela en que exista la vacante.

2.º Los de igual clase que reunan dos cursos de explicación en la misma Escuela.

3.º Los Profesores mercantiles que hayan publicado alguna obra acerca de determinada materia de la enseñanza de Comercio, con informe laudatorio de la Academia correspondiente.

Si no hubiera aspirantes con las condiciones indicadas, se proveerán las plazas en Profesores mercantiles que justifiquen cualquiera otra clase de servicios ó méritos en la enseñanza oficial de Comercio ó en el ramo de Instrucción pública.

Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos justificativos del derecho que aleguen.

En igualdad de condiciones, el mayor tiempo de servicios indicará la preferencia.

Serán admitidos también en los concursos de Ayudantes los que solamente ostenten el grado de Profesor mercantil; pero sólo en el caso de que no haya solicitantes que reunan alguna de las circunstancias anteriormente expuestas, se les pondrá en lista calificándolos con arreglo á las notas que tengan en su hoja de estudios, á cuyo efecto presentarán certificación de ella, unida á la instancia.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid»; en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. señor Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valencia 6 de Noviembre de 1903. —El Secretario general, Fernando Reig y Flores.

(Gaceta núm. 329.)

COMISION PROVINCIAL

La Comisión provincial, en sesión de 3 del mes actual, adoptó el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente de la elección de Concejales de Maside, verificada el 8 de Noviembre próximo pasado, así como la reclamación contra ella interpuesta por D. José Benito Alonso:

Resultando que, según consta del referido expediente remitido por el Alcalde, se celebró el citado día la expresada elección y el 12 el escrutinio general sin protesta ni reclamación alguna, y habiéndose cumplido todos los trámites y formalidades que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Resultando que el 20 del mismo mes acudió ante la Comisión provincial el elector D. José Benito Alonso, reclamando contra la validez de la elección, y acompañando acta notarial con la que pretende justificar que el día 12 no se celebró en la Casa Consistorial el escrutinio, y por esta razón no pudieron el reclamante y otros presentar ante la Junta la protesta que proyectaban formular contra la elección:

Resultando que remitida la reclamación á informe del Alcalde, éste envió el expediente y una información para perpetua memoria, hecha ante el Juez municipal de aquél término, en cuyos documentos aparece probado que la Junta de escrutinio se reunió á las diez de la mañana del 12 de Noviembre en la Casa Consistorial, permaneciendo hasta las once, hora en que se hizo la proclamación de Concejales electos:

Resultando que estos hechos no se hallan desmentidos por el acta notarial presentada por el reclamante; pues tanto el Notario como los testigos afirman que cuando llegaron al local en que la Junta se reunió, el reloj de la Casa Consistorial marcaba las once y cinco minutos:

Considerando que aparece probado por el expediente que la elección se verificó el 8 de Noviembre sin protesta ni reclamación:

Considerando que el hecho de hallarse cerrada la Casa Consistorial el día 12 á las once de mañana no basta á justificar que no se haya reunido la Junta de escrutinio:

Considerando que el reclamante no justifica ni aún trata de justificar que el día de la elección estuviesen cerrados los colegios:

Considerando que del acta de la Junta de escrutinio, que tiene el carácter de documento público, aparece que en la reunión se observó lo dispuesto en los artículos 48 y siguientes del Real decreto de adaptación:

Vistos los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y de 24 de Marzo de 1891;

La Comisión acuerda desestimar la reclamación de que queda hecho mérito y declarar válida la elección de Concejales de Maside.»

Lo comunico á V. S. con remisión del expediente de referencia para la publicación del preinserto en el «Boletín oficial» y transcripción al Alcalde para su conocimiento y notificación á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 4 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, *R. Fernández Cid.* —El Secretario, *Claudio Fernández.*—Sr. Gobernador civil.

JUZGADOS

En nombre de Su Majestad el Rey (Q. D. G.),

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al testigo Antonio Rodríguez Taboada (a) Colastro, paragüero y afilador, vecino de Nigueiroá, Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín, hoy ausente en el reino de Portugal, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa núm. 25, calle de Santo Domingo, de esta ciudad, con objeto de prestar declaración en sumario que instruyo sobre injurias y amenazas á Antonio Cid Sánchez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Orense á tres de Diciembre de mil noveciento tres.—Florencio Alonso Lasiote.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados, en causa sobre robo de dinero, Antonio Rodríguez Durán y Bautista Fernández y Fernández, de las demás circunstancias y señas personales que al final se dirán, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado para constituirse en prisión provisional, decretada en la causa indicada; apercibidos que de no verificarlo, serán declarados en rebeldía y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, agentes de la policía y demás dependientes de la autoridad, pocedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la cárcel pública de esta ciudad.

Dado en Orense á dos de Diciembre de mil novecientos tres.—Florencio Alonso Lasiote—El Actuario: P. S., José Gómez.

Señas de los procesados

Bautista Fernández y Fernández, de veinticinco años, soltero, labrador, hijo de Manuel y Juana, sin instrucción ni antecedentes penales, natural de Muniteira, Ayuntamiento de Castro Caldelas, partido de la Puebla de Trives y vecino de Orense, calle de Pereira, núm. 7, siendo sus señas personales: estatura regular, nariz y ojos y boca idem, sin barba, pelo y cejas castaño oscuro.

Antonio Rodríguez Durán (a) Roque, de veintitrés años, albañil, soltero, hijo de Francisco y María, natural de la Lonia, distrito municipal de Orense y vecino de la misma Lonia, con instrucción y sin antecedentes penales, siendo sus señas personales: estatura alta, nariz y boca regulares, ojos azules, barba, pelo y cejas rojo, color bueno, sin señas especiales, y viste decentemente.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción del partido de Estrada.

Llama y emplaza á José María Barcala Constenla y José García Laceiras, labradores, naturales y vecinos de San Andrés de Vea, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincia de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en la cárcel de este partido á extinguir la condena que les fué impuesta por la Audiencia provincial en sumario que se instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les pasará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y

captura, poniéndolos en la cárcel de esta Villa á disposición de este Juzgado.

Estrada 3 de Diciembre de 1903. —Gonzalo Pintos.—De su orden, José Gila.

Señas personales de José María Barcala

Edad 22 años, pelo castaño oscuro, cejas castañas, estatura regular, boca regular, nariz algo encorvada, color trigueño y usa bigote.

De José García Laceiras

Edad 18 años, color trigueño, pelo y cejas negros, usa bigoie, nariz y boca regular, estatura idem.

Don Gerardo Pardo Prado, Juez de instrrucción de Carballino.

Llama y emplaza á Antonio Nóvoa González, de veintiún años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Pungín y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunsttancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid» comparezca en este Juzgado á ser indagado en el sumario que se instruye por el delito de lesiones y disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Carballino dos de Diciembre de mil novecientos tres.—Gerardo Prado.—D. O. de S. Sª, Isaac Espinosa.

Señas del procesado

Estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos idem, nariz y boca regular, barba saliente, color bueno y sin cicatrices. Viste pantalón de pana ablancazada, chaleco de tela y blusa, sin chaqueta, camisa de lienzo, calza borceguíes y usa boina.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción del partido de Estrada.

Llama y emplaza á Antonio Abelleira Orosa, natural y vecino de Puente Ulla, partido judicial de Santiago y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario que se instruye por el delito de lesiones graves; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pasará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Estrada 3 de Diciembre de 1903.— G. Pintos.—D. S. O., José Gila.

Señas personales

Edad 20 años, estatura regular, pelo negro, cejas y ojos ne ros, nariz regular, color bueno, boca regular, barba poca, oficio jornalero. Viste pantalón y chaleco de pana castaña, chaqueta de mezcla blanca remontada, sombrero de paño blanco y calza borceguíes.

Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo

No habiéndose depositado con la antelación debida el número de acciones prescrito por los Estatutos y por el convenio judicial para poder celebrar la Junta general extraordinaria de señores Accionistas anunciada para el día 13 del actual, en cumplimiento de lo que previene dicha ley social, se convoca nuevamente la expresada Junta para el día 28 del corriente mes, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Paseo de Isabel II, núm. 1, principal.

El objeto de dicha Junta es que la misma autorice al Consejo, con arreglo á los artículos 22 y 23 de los Estatutos y 8 y 9 del convenio judicial, para emitir cinco mil obligaciones de carácter preferente ó de prioridad, cuyo producto se destinará á las necesidades extraordinarias de adquisición de material y ampliación de edificios, vías y muelles de sus principales estaciones que impone á la Compañía el creciente desarrollo del tráfico de sus líneas, facultándole también para que ponga en circulación dichas obligaciones según lo vaya reclamando el objeto de su creación.

Para que sean válidos los acuerdos que se tomen en la repetida Junta, será necesario que obtengan la aprobación, por lo menos, de las dos terceras partes de los votos de los Accionistas presentes y representados en ella y que esas dos terceras partes representen, como mínimum, el tercio de las acciones que existen en circulación.

Tienen derecho á tomar parte en la Junta los señores Accionistas que posean, cuando menos, veinticinco acciones y las depositen para tal efecto hasta el sexto día anterior al señalado para su celebración; dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos ú otros establecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituir los depósitos ó de presentar los resguardos, cada deponente recibirá una papeleta nominativa de entrada en que conste el número de acciones y el de votos á que le dén derecho, pudiéndose delegar la representación solamente en quien tenga ya por sí el derecho de asistencia.

Los que deseen concurrir á la repetida Junta general extraordinaria, podrán depositar con tal fin sus títulos hasta el día 22 de Diciembre actual, inclusive, en los puntos siguientes:

En Barcelona, oficinas de la Compañía, todos los días laborables de nueve á doce de la mañana.

En Madrid, oficinas de la Comisión Central, calle de Sagasta, 5, 1.°, izquierda.

En Zamora y Vigo, oficinas de la Compañía.

En Orense, oficina del Jefe de la estación de dicha ciudad.

Barcelona 7 de Diciembre de 1903. —P. A. del C A, El Secretario general, M. Cenarro.

No habiéndose depositado con la antelación debida el número de obligaciones prescrito por los Estatutos y por el convenio judicial para poder celebrar la Junta general extraordinaria de señores Obligacionistas anunciada para el día 13 del actual, en cumplimiento de lo que previene dicha ley social, se convoca nuevamente la expresada Junta para el día 28 del mismo mes, que se celebrará en el domicilio social, Paseo de Isabel II, núm. 1, principal, á las cuatro y media de la tarde si á esta hora ha terminado la Junta general extraordinaria de señores Accionistas convocada para las cuatro de la tarde del mismo día, ó en otro caso, inmediatamente después que esto suceda.

El objeto de dicha Junta es que la misma autorice al Consejo, con arreglo á los artículos 22 y 23 de los Estatutos y 8 y 9 del convenio judicial, para emitir cinco mil obligaciones de carácter preferente ó de prioridad, cuyo producto se destinará á las necesidades extraordinarias de adquisición de material y ampliación de edificios, vías y muelles de sus principales estaciones que impone á la Compañía el creciente desarrollo del tráfico de sus líneas, facultándole también para que ponga en circulación dichas obligaciones según lo vaya reclamando el objeto de su creación.

Para que sean válidos los acuerdos que se tomen en la repetida Junta, será necesario que reunan á su favor el voto de las dos terceras partes de las obligaciones de los presentes y representados en ella.

Tienen derecho á tomar parte en la Junta los señores Obligacionistas que posean, cuando menos, veinticinco obligaciones primitivas y las depositen para tal efecto hasta el sexto día anterior al señalado para su celebración, dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos ú otros establecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituir los depósitos ó de presentar los resguardos, cada deponente recibirá una papeleta nominativa de entrada en que conste el número de obligaciones y el de votos á que le dén derecho, pudiéddose delegar la representación solamente en quien tenga ya por sí el derecho de asistencia.

Los que deseen concurrir á la repetida Junta general extraordinaria, podrán depositar con tal fin sus títulos hasta el día 22 de Diciembre actual, inclusive, en los puntos siguientes:

En Barcelona, oficinas de la Compañía, todos los días laborables de nueve á doce de la mañana.

En Madrid, oficinas de la Comisión Central, calle de Sagasta, 5, 1.°, izquierda.

En Zamora y Vigo, oficinas de la Compañía.

En Orense, oficina del Jefe de la estación de dicha ciudad

Barcelona 7 de Diciembre de 1903. —P. A. del C. A., El Secretario general, M. Cenarro.

Edictos militares

Comisión liquidadora del disuelto Batallón de Cazadores de Valladolid núm. 21, afecta al Regimiento Alava núm. 56.

Relación nominal de los individuos naturales de esta provincia que han pertenecido á este disuelto Batallón, ajustados con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 de Abril de 1900, («D O.» números 53 y 73), los cuales no han solicitado hasta la fecha sus alcances:

Soldado Antonio Freijo Bretaña, natural de Cuevas Grandes, alcanza 703'60 pesetas.

Idem José García Salgado, natural de Corredoira, alcanza 358'60 pesetas.

Cádiz 27 de Noviembre de 1903.— El Coronel, Francisco Rodríguez.

AVISO

El Editor-Contratista de este diario oficial ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, se dignen llamar la atención á los contratistas de servicios municipales de sus respectivos Ayuntamientos, acerca de la obligación que tienen de satisfacer el importe de los anuncios de subasta publicados en el «Boletín oficial», y exigirles, en cumplimiento de lo preceptuado por la vigente Instrucción, el recibo de esta Editorial antes de proceder á la devolución de sus fianzas. Están casi todos dichos señores en descubierto por esta atención; y de no responder á este amistoso requerimiento, se procederá á reclamar el pago como mejor proceda.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15